

Señor:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - CON  
INVESTIDURA DE JUEZ CONSTITUCIONAL - (REPARTO)**

E. S. D.

**LEONARDO MONTOYA LOPEZ**, Mayor de edad vecino de Cali, portadora de la Cédula No. C.C. # 4711.744, por medio del presente escrito Instauró Acción de Tutela contra el JUEZ PRIMERO (1) PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, CON INVESTIDURA DE JUEZ CONSTITUCIONAL, al evidenciarse una Ostensible Acción Omisiva en lo que respecta a un derecho de Petición y sus deberes como Juez, al no haberle dado INICIO de manera pronta como Oportuna a una Solicitud para que se diera Tramite a un Incidente de Desacato. Y acorde a los Hechos es Necesario se determine si Vinculan como Litis Consorte Necesario a quien como consecuencia de los hechos resulten involucrados como inmersos en la Violación a mis derechos fundamentales Constitucionales, ya sea por pasiva o activa, y dentro de esas personas ya sea naturales o jurídicas, están los Magistrados de la Sala tercera de Revisión de la Corte constitucional, conformada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo y Luis Guillermo Pérez, quienes mediante una decisión tomada en el Proceso que tienen el Radicado T-7.802.739 mediante la Sentencia # T-315 del 18 de Agosto/20, violaron los derechos fundamentales de todos los que para ese momento teníamos a nuestro favor Fallos de Tutela que nos protegían Constitucionalmente, de las violaciones a NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Constitucionales y como resultado de dicha decisión, desconocieron que para ese Proceso en donde está Involucrada la **Gerente representante Legal de Coomeva EPS, de nombre Angela María Cruz Libberos**, yo al igual que muchas personas en Cali o Colombia teníamos que haber sido llamados o notificados o Vinculados como Litis Consorcio Necesarios, por tener a nuestro favor para el 20 de septiembre del año 2019 o el 18 de agosto del 2020 fallos de tutela en donde se Tutelaran la violación a los derechos Fundamentales Constitucionales, que tienen que ver con derechos en los cuales está íntimamente relacionados con la Vida, la Salud y la supervivencia el derecho a recibir como en mi **caso un mínimo vital para sobrevivir** y tener una vida digna. Otra de las personas que debe el Juez determinar si la Vincula como litis consorcio en la presente Acción, es la Empresa LINEA UNIVERSITARIAS S. A, Representado legalmente por Rosa Chicaiza, quien con su actuar me ha colocado en Ostensible grado de Indefensión, ya que me tiene aguantando la física Hambre, igualmente debe determinarse si se vincula a la **Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca**. Atendiendo lo anterior la fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

- 1.) Para el día 23 y 25 de Septiembre/20, le Radique Por correo Electrónico al Juzgado Primero Penal para Adolescentes, con Funciones de Conocimiento de Cali, un Escrito que busca que dicho Juzgado le diera INICIO a Un Incidente de Desacato contra la EPS COOMEVA, dicha Petición la Radique enviándola al Correo Electrónico # [J1padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J1padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Después de enviado o radicado por dicho correo electrónico y al ver que no obtenía respuesta de Recibido. Para el día Seis (6) de Octubre/20, nuevamente le envió otro correo electrónico a la misma dirección de correo que corresponde al Juzgado Primero penal para adolescentes de conocimiento de Cali, solicitando CONFIRMACION por medio Electrónico de haber recibido el escrito enviado tanto el día 23 y/o 25 de septiembre del año 2020, correos Enviados desde el Correo Electrónico; # [fundacionlombard@gmail.com](mailto:fundacionlombard@gmail.com) desde el ya sea 23, 25 de sept./20 como la solicitud de recibido enviado a dicho juzgado por medio del Correo Electrónico que aparece adjudicado a este juzgado a la Fecha 19 de Noviembre/ 20 este juzgado no se ha pronunciado haciéndome saber: **¿Qué paso con mi derecho de Petición, que tiene que ver con un Incidente de Desacato contra la EPS COOMEVA?**. el escrito que envié y radiqué por correo electrónico se fundamenta en las razones y hechos que siguen:
- 2.) Como resultado de una Acción de Tutela, que le correspondió Conocer por Reparto al Juzgado Primero Penal para Adolescentes, con Funciones de Conocimiento de Cali, quien para dicho Proceso adquirió la Investidura de un Juez Constitucional. El proceso en dicho Juzgado tiene la Radicación # 2019-00063 -01, en este Juzgado se adelantaron todos los trámites Pertinentes

como conducentes, tanto así que se Vincularon como Litis Consorcio necesario tanto a Colpensiones como a Coomeva EPS.

- 3.) **El Juez** con investidura de Juez Constitucional, determino que la norma Aplicable para este caso estaba soportada por el Art. 142 del decreto Ley 019/12, que determina, en materia de Incapacidades, le Corresponde a Colpensiones RECONOCER Y PAGAR a partir de la Incapacidad numero 181 hasta sumar la Incapacidad 540. Y el cumplimiento del Fallo lo hacían Reconociendo y Pagando Incapacidades que parten del día **20 de Julio del año 2018**, que correspondió a la Incapacidad # 11684424 y que los 540 días se CUMPLIERON el día 26 de mayo/19, correspondiente a la Incapacidad que se Inicia el día 12 de mayo/19 y termina el 26 de mayo/19.
- 4.) **Colpensiones atendiendo y acatando el fallo de Tutela, le Informa al juez y al suscrito y esto lo hizo Para el día 30 de enero/20**, Colpensiones mediante el Oficio BZ 2020\_ 1198252, me notifica que a partir de esa fecha estaban acatando dicho Fallo de Tutela y que acorde a sus responsabilidades Contractuales, les correspondía someterse a lo que establece el Art.142 del decreto Ley 019 del año 2012. Acorde a lo anterior Colpensiones confiesa que ellos acataban dicho fallo haciendo saber que las Incapacidades a las cuales ellos estaban reconociendo, sumaban **340 días y que el dinero para ellos sumo esto un total acorde a mi salario \$ 9`063.447**, dinero que me fue Consignado en mi **cuenta # 314440082 del Banco de Bogotá**. Esta fue la forma de como Colpensiones cumplió contractualmente con sus Obligaciones en lo que respecta a reconocer y pagar las Incapacidades que parten de la Incapacidad número 181, hasta llegar a la Incapacidad 540, por lo tanto, le correspondía reconocer y pagar 340 días como así lo hizo y establece el Art. 142 del decreto ley 019/12.
- 5.) **Como el fallo determino que fuera de Colpensiones se Vinculó y se determinó que COOMEVA EPS, estaba en la Obligación de Reconocer y pagar las Incapacidades que corresponden** al Artículo Primero (1) del decreto 2943 del año 2013, como el Art. 142 del decreto ley # 019/12, que reglamentan que en cuestión de Incapacidades al Trabajador por Enfermedad Común la EPS debe Reconocer y pagar desde el Tercer (3) día de Incapacidad hasta el que las Incapacidades sumen 180 días. Para determinar si Coomeva ha cumplido con dicho reconocimiento desde ya, **Manifiesto que COOMEVA a la Fecha ha hecho caso Omiso de cumplir tanto el Fallo de Tutela, como con lo establecido en lo que respecta en cancelar las Incapacidades que parten desde el Tercer (3) día hasta los 180 días**. Acorde a la Certificación que Coomeva le Expide a Colpensiones, mediante Oficio # ML7887-18 elaborado el 31 de agosto/18, le Notifica la Remisión del Concepto de Rehabilitación no favorable y anexo a esa Remisión le incluye una certificación de la sabana de las Incapacidades, que hasta la fecha me habían expedido y se encontraba Transcritas, **y que de dichos documentos anexo copia por medio electrónico**. En dicho DOCUMENTO, aparece la confesión que Coomeva reconoce que EMITIO Incapacidades por medio de los médicos vinculados a su Institución y estas Incapacidades se Inician desde el 23 de junio del año 2017 y la expiden por Quince (15) días, incapacidad que llego hasta el siete (7) de Julio del año 2017. En dicha sabana que anexo a este escrito, se evidencia que se me siguieron expidiendo Incapacidades y esto como resultado de mi patología, y en este documento aparecen un total de # 30 - INCAPACIDADES y que llega hasta el día 31 de agosto del año 2018 y termina esa Incapacidad según dicha certificación, el día 14 de septiembre del año 2018.
- 6.) **Los 180 días que por ley le corresponde Reconocer y Pagar a Coomeva desde el 23 de junio/17** se cumplían hasta la Incapacidad que fue expedida y parte desde el Cinco (5) de julio/18 y terminaba el 19 de julio/18, que sumaron quince (15) días. Los 180 días correspondían desde el 23 de junio/17 comenzaban y terminaba el 19 de julio de 2018. De estos 180 días CONFIESO y RECONOZCO HABER RECIBIO LA SUMA DE \$ 1`450.845 PESOS, que corresponden a las Incapacidades que parten desde el 22 de Agosto/17 y mueren 19 de Octubre del año 2017 y que sumaron un total de 59 días. **Aporto Copia electrónica, del cheque fechado**

28 de Noviembre del 2017, con el cual me pagaron \$ 1`450.845 PESOS en el año 2017, y esto como deuda de Incapacidades. Como resultado de lo anterior manifiesto que de los 180 días que debe reconocer y pagar Coomeva debido a las Incapacidades que me ADEUDA son un total de 22 Incapacidades y que en días corresponden a un **total de # 130 días que corresponden al año 2017** y 195 días que corresponden al año 2018, que SUMA EN DIAS un total de Trescientos veintinueve días (329) días que SON los que me adeudan correspondientes a los 180 días determinados por artículo primero (1) del decreto 2943/13, como del decreto ley 019/12 en su Art. 142.de ellas No he recibido a la fecha ningún dinero como así. **Para Concluir; COOMEVA en lo que respecta a cumplir lo reglado en el Art. 1 del decreto # 2943/13 y del Art.142 del decreto ley 109/12, a la FECHA SE HA NEGADO SIN RAZON O FUNDAMENTO ALGUNO A RECONOCER Y PAGAR UN TOTAL DE 329 DIAS DE Incapacidad. Y esto lo Manifiesto bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO.** Y desconociendo lo Ordenado en el fallo No. 074 del dos (20 de diciembre /19, en la radicación del proceso # 2019-00063-01.

7.) **Pero simultaneo a que se le de Inicio al correspondiente INCIDENTE de Desacato a lo decidido en el Fallo de Tutela # 074 del 2 de diciembre/19, emanado del juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, pero con Investidura en este caso de Juez 15Constitucional,** por medio de este Escrito, que está dirigido al Juez de Conocimiento pero de la jurisdicción Constitucional, pretendo que desde el momento en que se le Notifique este escrito a Coomeva, le quiero hacer saber a COOMEVA, que me ADEUDA LOS Intereses de mora o la Indexación, que recae sobre los dineros dejados de pagar, por los días de Incapacidad que después de haber sido notificado y estar este fallo debidamente Ejecutoriado desde el 6 de diciembre del año 2019 me adeuda un total de 539 días de Incapacidades que parten desde el año 2017, me adeuda un total **de # 134** días de Incapacidad y el valor por día era de \$ 24.590,56 pesos. Año 2018 me adeuda Coomeva un total de **# 195** días y el valor de mi salario por día en dicho año era de \$ 26.041,4 y para el año 2019, me adeuda un total **de # 210** días de Incapacidades y el valor en dicho año, de mi salario diario era de \$ 27.603,86 pesos. **Como resultado de lo anterior, en lo que respecta a los Intereses del año 2017** adeuda de días Incapacidades que en dinero la suma **corresponde a \$ 3`295.135,93** en pesos. En relación **al año 2018**, adeuda de días de Incapacidad y que en dinero la **suma de \$ 5`078.073 de pesos**, y para el **año 2019** adeuda de días de Incapacidad y que en dinero equivale a la suma **\$ 5`796.812 en pesos**. Por lo tanto, desde el momento en que la Orden quedo Ejecutoriada **se hizo Clara Expresa y Exigible**, atendiendo la decisión del Juez Constitucional, ya que es a partir del día 6 de diciembre/19, que COOMEVA paso a DESACATAR la decisión del Juez, y esto lo hace con conocimiento de Causa ya que fue parte de dicho Proceso Constitucional, ya que fue parte y tuvo la oportunidad de argumentar que no adeudaba dinero por Incapacidades otorgadas a un cotizante Afiliado a dicha aseguradora. Por lo anterior se hacen Ostensibles los Perjuicios, motivo por el cual es necesario que se reconozcan los intereses corrientes de Mora mensual o la Indexación de los dineros que suman un total, **de Catorce millones, ciento setenta mil, veinte pesos ( \$ 14`170.020 ),** por lo tanto corresponde con base a los dineros adeudados, Coomeva pase a reconocer dichos dineros porque en un sistema capitalista, el poder Adquisitivo de los dineros es un hecho que afecta la vida diaria, y por eso los Intereses, de haberse APROPIADO de dichos dineros sin fundamento o soporte legal que los respalde, ya que ese dinero que debió haberlo cancelado como mínimo a partir del 15 de diciembre del año 2019 y que, yo manifiesto que adeuda los Intereses que corresponden a los meses de: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO. AGOSTO, Y LO QUE VA CORRIDO DEL MES DE SEPTIEMBRE /20, HASTA QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO de la suma de \$ 14`170.020 millones de pesos.

8.) **Como resultado de lo anterior y yo ser un convencido que, si en fallo de mi Acción de tutela fue a finales del año 2019, y desde ese momento y después que se sale del Confinamiento**

ordenado por el presidente de la Republica, confinamiento que duro un termino de Seis (6) meses tiempo desde el cual los términos Judiciales quedaron parados o suspendidos. Es necesario saber o Conocer cuales son los Fundamentos Jurídicos Legales y a la Luz de la Ley, las Razones por las cuales dicho Juzgado primero penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, con Investidura de Juez Constitucional, se ha sustraído de la Obligación de darme una Respuesta de Fondo acerca de mi Pretensión, que tiene que ver con que dicho Juzgado, se ha sustraído del deber de darle Inicio a Un Incidente de Desacato, que está relacionado con que Coomeva me debe Reconocer y pagar los DINEROS como Resultado de las Incapacidades Ordenadas por los Médicos tratantes de mi IPS, que es la entidad que tiene convenio con la EPS Coomeva para prestar el servicio de Salud. Dichos dineros al ser ordenadas las Incapacidades hacen parte de derechos Fundamentales Vitales, ya que corresponden a los dineros que estarían sirviendo para sobrevivir, alimentarme, pero de manera DIGNA.

**SE SUMA OTRA PERSONA QUE ME ESTACOLOCANDO EN ESTADO DE INDEFENSION Y ES DETERMINAR CUAL ES MI SITUACIÓN ACTUAL, EN RELACIÓN A LAS INCAPACIDADES Y LAS FACULTADES DE COOMEVA O EL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.**

- 9.) Como resultado de venir siendo Incapacitado de manera Prolongada, la norma establece que hay un Procedimiento para determinar si debía seguir siendo Incapacitado, por eso se me Asigno una CITA, con el Medico Adscrito a Medicina Laboral de Coomeva, que por medio del médico Rodrigo Viveros Cuellar, expidió el Oficio número # ML- 5693 -19 y esto lo hizo el día 19 de diciembre del año 2019. En dicho Documento el medico asignado determino que a partir del 19 de diciembre yo debería o tenia que ser REINTEGRADO LABORALMENTE, y esto lo hacía y determinaba por medio de que dicho documento, que para que se Materializara dicho Reintegro Laboral, esto debería realizarse atendiendo unas estrictas Recomendaciones expedidas por dicho médico, dichas recomendaciones estaban dirigidas a hacerle saber al Empleador que a partir de ese momento yo tenía unas LIMITACIONES funcionales y Orgánicas para desarrollar mis obligaciones laborales, ya que estas Recomendaciones obedecían a la evaluación que el había realizado, en lo que respecta a cual era mi SITUACION en relación a la Capacidad Laboral Especifica, y esto lo hacía para que al interior de la Empresa con base en dicha reintegro al trabajo ordenado por el Medico Laboral, se tenía que AJUSTAR y aplicar el Manual de Guía de Rehabilitación. Estas recomendaciones al ordenar el reintegro a mis Labores que había direccionado dicho Medico expidiendo unas Recomendaciones dirigidas hacia mi Empleador Líneas Universitarias S.A.S, que está representada Legalmente por la Señora ROSA CHICAIZA.
- 10.) Las Limitaciones que plasmo el medico tratante en dicho Oficio, que direccionaba que a partir de ese momento y debido a las complicaciones de mi enfermedad y las dificultades que ella conlleva, NO era Posible que yo fuera Reintegrado al mismo Empleo o trabajo, que yo venía desempeñando, que era Conductor o Chofer de un Bus. Como resultado de ello a partir de esa Orden yo tenia que regresar a mi lugar de Trabajo, y ese reintegro laboral estaba precedido de unas Recomendaciones, que llevan unas Modificaciones que tenían que direccionarse atendiendo el Manual que es una guía de Rehabilitación que debe concluir en que el Empleador estaba Obligado a realizar las modificaciones para mi reubicación en otros oficios diferentes que yo venía desempeñando en dicha Empresa. El documento expedido por el Medico Laboral que fue elaborado el 19 de diciembre/20 que dice que es expedido por Medicina Laboral tiene el numero ML- 5693-19, fechado 19 de diciembre/19, que se me entrego se lo entregue o NOTIFICO para el día 20 de diciembre/19 a la representante legal de la Empresa Líneas Universitaria S.A.S, después de haber sido Notificada el día 20 de diciembre/19 la señora Rosa Chicaiza por ser la representante legal de la Empresa Líneas Universitarias del oficio enviado por la oficina de Medicina Laboral oficio # 5693 -19 del 19 de diciembre/19. la señora Rosa Chicaiza, después de saber lo que manifestaba el Medico Laboral, me hizo saber que acorde al manual de

rehabilitación, y lo que en dicha empresa se realizaba el Único lugar al cual ella me reubicaba era que a partir de ese momento yo quedaba reubicado laborando a fuera de la Oficinas principales de esta Empresa, esto quiere decir que yo a partir de ese día 20 de diciembre/19, mi lugar de trabajo o reubicación estaba en que yo tenía que presentarme todos los días, y quedarme en la calle de las oficinas de dicha Empresa, y esto en todo el frente, en las afuera de las oficinas que están en la Calle 31 # 39 – 63 Barrio Santa Barbara en Palmira (V.). Y esa era la forma de como ella estaba acatando las directrices o ordenes emanadas de la Oficina de Medicina Laboral de Coomeva.

- 11.) Desde el 20 de diciembre/19 permanecí presentándome en la empresa y ubicando mi lugar de trabajo asignado por la representé legal de dicha Empresa, y era quedarme en la calle, esto lo seguí haciendo hasta el momento en que el gobierno por medio del presidente decreto el Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo Colombia se inició desde el día 20 de marzo del año 2020, esta situación se prolongo hasta el 31 de agosto del año 2020. Y dicho Aislamiento obedeció al problema de salud con la reconocida Pandemia COVID-19, que viene afectando a todo el mundo. Desde el 31 de diciembre/19, permanecí esperando como todo trabajador que se me reconociera un Salario por parte de la Empresa, ya que no era problema mío que la ley determiné que, en casos como el mío, yo ya no podía seguir laborando como Chofer o Conductor de un Bus. Y que debería ser Reubicado, y la reubicación que ella medí fue presentarme todos los días en la empresa y quedarme en la calle, ese era mi lugar de trabajo.
- 12.) Como resultado de que mi empleador me reubico en la Empresa laborando en la calle espere que me llamaran para cancelarme mis salario y prestaciones en el mes de diciembre, lo mismo sucedió en enero, febrero y marzo, y por varias veces me comuniqué con la empresa esperando una solución a mi problema y el pago de mis salarios nunca recibí una respuesta siempre se presentó un Silencio. Como resultado de dicha negativa, para el día 19 de septiembre/20, elabore un Escrito dirigido a la Empresa Líneas Universitarias, que lo envié por Servientrega, en dicho escrito le hago saber a la Empleadora que como resultado de la orden emanada por la oficina de medicina laboral de Coomeva, se le había notificado de mi reubicación, y que ella había optado que mi reubicación la estaría cumpliendo, ordenándome , que yo tenía que estar cumpliendo mis Labores como trabajador, ubicándome y presentándome todos los días en la calle a las afueras de la Empresa. Yo duré presentándome en mi lugar de trabajo todos los días y esto lo hice hasta que hasta el día en que el gobierno ordeno el confinamiento. Y en dicho escrito dentro de las motivaciones para mis pretensiones es que le manifiesto que una de las pruebas para demostrar que yo seguía subordinado a dicha empresa, era la cotización que se realiza en al EPS, Coomeva por parte de esa Empresa. Con dicha cotización, se concluye y son unas de las Pruebas que indican que existe una Subordinación, y esto se desprende cuando dicha empresa Cotiza un dinero y que del dinero que le entrega a Coomeva, una parte de ese dinero corresponde al DESCUENTO que realiza el Empleador sacando de mi salario, y ese Dinero que el Empleador saca de mi salario y se lo entrega a Coomeva corresponde al cuatro (4) % por ciento de mi Salario, ya que para llegar al 12.5 %, que se debe cotizar a la EPS, para garantizar el servicio de Salud, la ley determina que el 8.5 % por ciento lo cotiza el Empapelado de su dinero y el 4 % por ciento, el Empleador se lo saca al trabajador del salario y sumado con el 8.55 por ciento completa el 12.5% por ciento y ese dinero es Entregado o Cotizado POR EL Empleador en este caso Líneas Universitarias a la Empresa Promotora de Salud y en mi caso es Coomeva.
- 13.) Como resultado de lo anterior si mi Empleador hasta la fecha en que radico este escrito o Acción de Tutela viene reconociendo y pagando por mi Seguridad Social en Salud, y para ello cotiza el 12.5% por ciento, se concluye qué este para hacerlo, le ha tenido que CANCELAR cada mes el SALARIO al Trabajador, PARA QUE DE DICHO SALARIO EL PATRON LE RETIENE POR LEY EL CUATRO (4%) por ciento del salario, al realizar la cotización a la EPS, por parte del empleador, se infiere que el trabajador ha y viene recibiendo su salario o remuneración Mensual, ya que se le está entregado a la EPS, el 12.5% por ciento de dineros que

corresponde al 12.5% por ciento del salario del TRABAJADOR y que de ese 12.5% por ciento, el cuatro (4%) por ciento el patrono se lo ha retenido ANTES de entregarle o Pagarle al trabajador su salario Mensual o Quincenal.

- 14.) Pero mientras la empresa Líneas Universitarias le hacia creer a Coomeva, que estaba pagando el 12.5% por ciento de los dineros que corresponde a mi salario y que de ese 12.5% por ciento el cuatro (4%) por ciento, lo retenían de mi Salario pero lo mas grave era que yo no venia recibiendo ninguna salario, y por ello del escrito que envié el día 19 de septiembre/20 a la empresa Líneas Universitarias, que fue recibido en la Oficina de dicha empresa, el día lunes 21 de septiembre del año 2020. En dicho escrito solicito que el empleador me reconozca y cancele los salarios dejados de Pagar desde el día 20 de diciembre/19 hasta el 21 de septiembre/20, que corresponde al día en que la secretaria de dicha empresa recibió el escrito en donde le hago saber a dicha empresa que me adeuda los SALARIOS que parten desde el 20 de diciembre/19 al día lunes 21 de septiembre/20. En dicho escrito le REQUIERO para que me responda de Fondo a la dirección de notificación de la Calle 10 # 22- 70 en Florida (V.). desde el Lunes 21 de septiembre/20, mi empleador tenía 15 días para responder de fondo mi Solicitud. Los Quince días Hábiles para responder mi Petición de FONDO, se cumplió del día martes 13 de octubre del año 2020, y desde el día 13 de octubre/20 a la fecha 19 de Noviembre del año 2020, o el momento en que radico esta Acción de tutela, han transcurrido un total de 25 días de Acción Omisiva, configurándose la violación a u claro derecho fundamental como el de Petición, y el otro el que corresponde al debido Proceso y por último colocarme en Estado de Indefensión Art. 13 de la Constitución al no cancelarme mis salarios mensual o dar una explicación ajustada a derecho, que la faculte a no pagarme los salarios adeudados desde el 20 de diciembre/19, hasta la fecha de radicación de esta Acción de Tutela y como resultado de estar subordinado a esta Empresa como lo pruebo anexando la prueba de mi EPS, Coomeva que indica que me vienen prestando la atención en Salud como consecuencia de la cotización que realiza mi empleador a la EPS Coomeva.
- 15.) Como se evidencia, se dio un fallo de tutela en el cual protegen mis derechos fundamentales en donde se le ordena a Coomeva que en el término de 48 horas reconociera y pagara los dineros correspondientes a las Incapacidades ordenadas por los Médicos tratantes vinculados a Coomeva conforme el fallo de tutela, y que a la fecha no ha acatado y es reconocer y pagar todas y cada una de las Incapacidades que le corresponde pagar por Ley. Sumado a ello y después de ordenar que no me seguían concediendo u otorgando más Incapacidades, esto lo manifestó y plasmo el Medico Laboral, quien como resultado de ello ordena mediante un documento dirigido a mi Patrono que se me tiene que reubicar en mi lugar de trabajo, y esto debido a que la norma no le permite al médico seguir concediendo Incapacidades de por vida. La empresa Líneas Universitarias, por medio de su representante legal, determino que acorde a lo decidido por medicina Laboral en el sentido de reubicarme en el trabajo y esto fundamentado en que no podía seguir laborando en el oficio que venía desarrollando por la Patología o la enfermedad que me impide desarrollar el Oficio de chofer o conductor de un Bus. Pero la representante legal de la Empresa Líneas Universitarias, determino que el lugar al cual ella me estaba reubicando, acorde a las órdenes del Medico de Medicina Laboral de Coomeva, el cumplimiento de lo ordenado por el médico General, **lo cumplió la señora Rosa Chicaiza, diciéndome que a partir de ese momento mi lugar de trabajo lo estaría desarrollando en la calle**, y era tirado en la calle afuera de las oficina, y consistía en quedarme todo el día en la calle, y desde ese momento no volví a recibir ninguna clase de salario o remuneración. Pero por otro lado mi problema de salud pasaba o le correspondía a Colpensiones. Por eso dicha entidad por medio del oficio fechado como 21 de enero del año 2020 elaborado en, en Bogotá, y atendiendo al número de Radicado # Bizagi, 2018\_14111833. Con dicho documento Colpensiones, estaba Notificando a mi Empleador Líneas Universitarias SAS, que con relación a sus facultades que tiene que ver con el Procedimiento de la Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral, ellos habían EMITIDO el Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral, y que esta había quedado en un valor de 30,76% y que esta se había estructurado a partir del 9 de abril del año

2019. En ese mismo escrito se hace saber que acorde al art.41 de la Ley 100/93 modificado por el Art. 142 del decreto # 019/12, se manifiesta que a partir del día siguiente al de haber recibido o ser Notificado de dicha Calificación o Dictamen comenzaban a correr los términos para interponer los recursos o la Inconformidad contra el dictamen al creer que es adverso, y para ello el termino para interponerlo era de Diez (10) días Hábiles. Aporto copia de dicho Dictamen con sus anexos

- 16.) Atendiendo el procedimiento adelantado por Colpensiones, por ser mi aseguradora en Pensiones, quien para el día 28 de enero/20 me notificaron personalmente el dictamen medico laboral, que corresponde a la Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral, que fue elaborado el día 21 de enero/20 y que corresponde a la radicación No. Bizagi,2018\_14111833. Como resultado de lo anterior, **Yo radique un escrito de Inconformidad**, antes que se cumplieran los 10 días, como resultado de lo anterior le corresponde resolver dicha Inconformidad a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien hasta la fecha y con el argumento del COVID -19 desde el 12 de enero del 2020, para ese día ya había radicado el escrito de Inconformidad, por ello desde el día 12 de febrero/20 hasta el día 22 de octubre/20, había transcurrido un total de ocho (8) meses, Diez (10) días, sin que la Junta Regional de Calificación de Invalidez haya resuelto mi Inconformidad. Como resultado de lo anterior el día 22 de octubre/20, le radique un escrito a dicha Junta de Calificación, en donde la solicito que se fije la nueva fecha para que se adelanten los procedimientos para que se tome la decisión de resolver mi inconformidad acorde a que me opongo a la Calificación que se dictamino y que quedo en un valor de 30,76% por ciento de perdida de la Capacidad laboral. Desde el día 22 de Octubre/20, momento en que radico al Correo electrónico # [jrci.informacion@gmail.com](mailto:jrci.informacion@gmail.com), que pertenece a la Junta regional de Calificación, en donde le solicito se procediera a fijar fecha para que resolvieran mi Inconformidad, desde el 22 de Octubre/20 a la fecha 19 de noviembre/20 han transcurrido fuera de los Ocho meses de Acción Omisiva y que se pretenden disculpar por el problema del COVID-19, pero que desde el 22 de Octubre/20, a la fecha en que radico esta Acción van 18 días de Acción Omisiva, la prueba de que yo radique dicho escrito petitorio por medio de correo electrónico lo demuestro con un pantallazo de la respuesta emanada de dicha Junta en donde por correo me notifican y reconocen que han recibido el escrito petitorio y esto lo hicieron el mismo día 22 de Octubre/20. Aporto copia del escrito petitorio como la prueba de recibido por parte de la junta, de dicha petición.
- 17.) Con fundamento en lo anterior, se esta configurando o materializado por un lado que Coomeva EPS, al no haber Acatado el Fallo de Tutela esta desconociendo el Reconocimiento de la Dignidad Humana, en lo que tiene que ver en que yo, al estar Incapacitado, estaba por ley en estado de Indefensión, y por estar vinculado al Régimen de Seguridad social, tenia el derecho a recibir lo que se conoce como el Mínimo Vital. Que tiene intima relación en lo que respecta al Libre desarrollo de la personalidad, del amparo a mi familia, del reconocimiento de la Igualdad y el orden Justo, y el negarse por parte de Coomeva de reconocer y pagar, como cumplir con el fallo de tutela esta atentando claramente contra el derecho a la Vida y que esta sea Digna, lo anterior esta Plenamente Probado antes y después del fallo de tutela. se evidencia que se condeno a Coomeva a que en el termino de 48 horas, después de habersele Notificado el fallo de tutela 074 del dos (2) de diciembre del ano 2019, emitido del Juzgado Primero (1) Penal para Adolescentes, con funciones de Conocimiento, que para ese caso tenia la Investidura de Juez Constitucional, para llegar a la Conclusión que se me estaban violando los derechos Fundamentales al haberme colocado en estado de Indefensión, al no haber reconocido ni pagado las Incapacidades hasta el momento del fallo. A la fecha van desde el momento en que se notifica el Fallo un total de Once (11) meses con diez (10) Días de Acción Omisiva, esto significa que COOMEVA esta al Garete, que es Política de esta Entidad y mas de sus Administradores de violar los derechos Fundamentales y desconocer las Ordenes emanadas de los Jueces Constitucionales.

- 18.) Siguiendo probando la forma de como se me ha venido colocando en Estado de Indefensión, violando mis derechos Constitucionales como fundamentales al punto de estar hoy día casi a punto de comenzar a aguantar la física Hambre, aparece un segundo VIOLADOR y esto obedece al Actuar o Proceder de la Representante Legal de la empresa en la cual Laboro, **que recibió una Orden proveniente de la Oficina Laboral de Coomeva EPS**, quien por medio de documento elaborado el 19 de diciembre/19, el medico de medicina Laboral, le Ordeno el Reintegro Laboral, pero lo que hizo la Empleadora fue creer que ella podía determinar que el Reintegro a las Labores en el trabajo, que este debería ser con Recomendaciones que están determinadas por un Manual de guía de rehabilitación. La forma como acato la Empresa Líneas Universitarias y que la persona responsable de Acatar la Orden le correspondía a la señora Rosa Chicaiza, quien es la representante Legal, quien lo que realizo para cumplir con dicha Orden era que yo tenía que ubicarme y cumplir mis funciones como trabajador de dicha empresa y esto lo tenía que hacer era quedándome en la Calle, lugar al cual fui destinado pero que desde el día en que se me ordeno que mi lugar de trabajo era en la Calle y esto fue a partir del día 20 de diciembre/19, hasta el 20 de Marzo/20 momento en que el país entra el Aislamiento Preventivo Obligatorio mi empleador se desentendió de sus deberes legales, prácticamente lo que se evidencia es que la decisión que dicha señora Rosa Chicaiza tomo, fue aparentemente dar por terminado el contrato de trabajo, sin yo haber sido Notificado en debida forma, ya que a partir del 30 de noviembre/19 en adelante, no he recibido ninguna clase de remuneración o Salario y esto se Prolongó hasta el momento en que se ordena el Aislamiento preventivo Obligatorio. **Aporto copia del documento enviado a mi Empleador por Coomeva Medicina Laboral fechado 19 de diciembre/19.** Para el día 19 de septiembre/20, después de terminarse el **Aislamiento preventivo Obligatorio**, le envié un documento a mi Empleador, y esto se lo envié a la dirección de la Calle 31 # 39 – 63 del Barrio Santa Barbara en Palmira, el documento que le envié por medio de la Empresa de Correo Servientrega, le hago saber a mi Empleador, que hasta la fecha existe una relación laboral que no ha terminado, y que hasta esa fecha me vienen adeudando los Salarios y las prestaciones Sociales ha que yo tuviera derecho. **Aporto copia electrónica de dicho documento. Este documento fue entregado en la dirección de la Calle 31 No. 39 – 63 en Palmira, y que fue recibido como entregado el día lunes 21 de septiembre del año 2020. Copia de la tarjeta de presentación de la Empresa, que indica que sus oficinas están en la calle 31 # 39 -63, Palmira.** como lo pruebo con el comprobante de entrega expedido por Servientrega por medio de correo electrónico. En dicho documento le solicito el pago de salarios. Y para probar que yo sigo siendo y teniendo la calidad de Trabajador de la **Empresa Líneas Universitarias**, si no recibí ninguna clase de Salario, y esto lo ha hecho hasta la fecha, pero contrario al silencio que ha tenido mi empleador de darme una respuesta al Derecho de Petición o Requerimiento en relación con mi salario y prestaciones. **Lo pruebo allegando** una prueba que proviene de mi EPS Coomeva, que para el día 13 de octubre/20 me expide mi Historia Clínica, en donde se plasma que se me atiende en Consulta para el Control de HTA+DM, en dicho Documento que corresponde a la Historia Clínica Coomeva reconoce y manifiesta que mi EMPLEADOR para el día 13 de octubre/20 es la Línea Universitarias S.A.S.
- 19.) Como resultado de lo anterior no he recibido por parte de Coomeva los dineros que me ADEUDA, como resultado del fallo en Proceso Constitucional como de Tutela, en donde se determino que venia violándome mis derechos fundamentales a un Mínimo Vital, dicha situación continua en manos de mi Empleador, a partir del momento, que para cumplir con la orden proveniente de Medicina Laboral de Coomeva, que le ordena que tenia que reubicarme, y en dicho nuevo cargo o oficio, tenia que realizarlo teniendo muy en cuenta unas Consideraciones, y para ello existe una Guía de Rehabilitación, y que la forma de cumplir con dicho manual o guía de rehabilitación, lo hizo ordenándome que a partir del día 20 de diciembre/20 mi lugar de trabajo era en la calle afuera de la Empresa, con este comportamiento se evidencia una Clara discriminación, humillación, y era colocarme en estado de Indefensión, sumado a ello se atenta contra mi mínimo Vital, ya que dese el momento en que fui reubicado por orden de medicina laboral, nunca se busco cumplir con dicha Orden sumado lo anterior se atenta contra el derecho a Recibir mi salario mínimo vital, ya que es Obvio que al yo trabajar lo hago para cumplir y



pagar mis necesidades básicas fundamentales, y consiste en pagar el alquiler de la Pieza en donde Vivo, como pagar mi alimentación, como así lo pruebo con las exigencias que me ha hecho el señor Mario Acosta, quien por ser el dueño de la Propiedad en donde vivo me viene exigiendo el pago de los CANONES de Arrendamiento desde el mes de febrero/20, hasta la fecha en que radico esta Acción, como el pago de la alimentación, que consta de darme el desayuno, Almuerzo y Comida, que los adeudo y que el señor Mario Acosta, me ha dado ultimato, que me debo poner al día, para el día 15 de diciembre/20 y si para ese momento no le pago los \$ 3`640.000 pesos le debo desocupar inmediatamente la Pieza que me tiene alquilada. Como e evidencia yo no vivo o es suficiente que me tenga afiliado a la EPS Coomeva, para así hacer creer, y concluir que yo estoy accediendo a lo que se conoce como Mínimo Vital. **Aporto copia electrónica** del requerimiento que me hace el dueño de la Pieza en donde vivo y que me viene asintiendo con mi alimentación desde el mes de febrero/20 hasta la fecha en que radico esta Acción de tutela.

- 20.) El tercer violador de mis derechos constitucionales proviene del actuar Omisivo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que desde el mes el mes de febrero a la fecha de radicación de esta Acción de tutela ha incurrido en la ostensible Acción Omisiva, y esto lo pruebo con la última petición que radique por correo electrónico el día 22 de octubre/20 y prueba que indica que dicha entidad reconoce haber recibido mi petición de resolver de fondo la Inconformidad o recurso a la calificación de perdida de la perdida de la capacidad para laborar **Aporto copia de dichas Petición**, que se envió por medio electrónico como de la nota de haber recibido dicha petición.
- 21.) En este momento el que figura como Cuarto y el directo responsable de la violación a mi derecho constitucional como lo es el de Petición, tiene que ver en lo que respecta a darle Inicio al Incidente de desacato en contra Coomeva EPS, por desconocimiento de lo ordenado en un fallo de tutela y desde el día 23 o 25 de septiembre/20, yo radique por correo **Electrónico al Juzgado Primero Penal para Adolescentes, con Funciones de Conocimiento de Cali, por seguir teniendo la Investidura de Juez Constitucional en relación al proceso con radicación un Escrito que busca que dicho Juzgado le diera INICIO a Un Incidente de Desacato contra la EPS COOMEVA, dicha Petición la Radique enviándola al Correo Electrónico # [J1padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J1padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Después de enviado o radicado por dicho correo electrónico y al ver que no obtenía respuesta de Recibido. Para el día Seis (6) de Octubre/20, nuevamente le envió otro correo electrónico a la misma dirección de correo que corresponde al Juzgado Primero penal para adolescentes de conocimiento de Cali, solicitando CONFIRMACION por medio Electrónico de haber recibido el escrito enviado tanto el día 23 y/o 25 de septiembre del año 2020, correos Enviados desde el Correo Electrónico; # [fundacionlombard@gmail.com](mailto:fundacionlombard@gmail.com).
- 22.) **Pero un QUINTO violador de mis derechos Constitucionales fundamentales y que con una decisión ha pretendido hacer creer que puede Impedir que una persona que viene Incurriendo en varios delitos, ha este no se le Puede Sancionar, y esta es la Corte constitucional. Por lo anterior** y atendiendo los hechos y las pruebas es Necesario se determine si Vinculan como Litis Consorte Necesario a quien como consecuencia de los hechos resulten involucrados como inmersos en la Violación a mis derechos fundamentales Constitucionales, ya sea por pasiva o activa, y dentro de esas **Personas** ya sea naturales o jurídicas, están los Magistrados de la Sala tercera de Revisión de la Corte constitucional, conformada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo y Luis Guillermo Pérez, quienes mediante una decisión tomada en el Proceso que tienen el Radicado T-7.802.739 mediante la Sentencia # T-315 del 18 de Agosto/20, violaron los derechos fundamentales de todos los que para ese momento teníamos a nuestro favor Fallos de Tutela que nos protegían Constitucionalmente, de las violaciones a NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Constitucionales y como resultado de dicha decisión, desconocieron que para ese Proceso en donde está Involucrada la **Gerente representante Legal de Coomeva EPS, de nombre Angela**

**María Cruz Libreros**, yo al igual que muchas personas en Cali o Colombia teníamos que haber sido llamados o notificados o Vinculados como Litis Consorcio Necesarios, por tener a nuestro favor para el 20 de septiembre del año 2019 o el 18 de agosto del 2020 fallos de tutela en donde se Tutelaran la violación a los derechos Fundamentales Constitucionales, que tienen que ver con derechos en los cuales está íntimamente relacionados con la Vida, la Salud y la supervivencia el derecho a recibir como en mi **caso un mínimo vital para sobrevivir**.

- 23.) **Los magistrados** de manera muy curiosa se rebuscaron para violar la Ley y los Derechos garantizados y adquiridos y Violados por los seres Humanos que representan a Coomeva, y en este caso se pude asegurar **“Dura es la Ley, pero es la Ley”**. Y lo que hicieron estos magistrados incurriendo en claro **Prevaricato por Acción**, es consignar en un Fallo que ellos estaban facultados para PROHIBIR que cualquier juzgado del País, que hubiera adelantado un debido Proceso contra Coomeva mediante un Proceso Constitucional como el de Tutela, y en dichos procesos que fueron adelantados y desarrollados como así lo determina la Ley, y que como resultado de dichos Procesos y estando en todos esos procesos vinculados y representados, por los ya sea representantes de Coomeva o los abogados que han defendido a dicha entidad atendiendo el debido proceso y prevaleciendo el derecho de Defensa. En todos esos procesos, de Acciones de Tutela, como el mío se concluyo que Coomeva EPS, por medio de las personas que la representan o las Administran estaban o habían desconocido o Violado los Derecho Fundamentales Constitucionales, y que en la gran mayoría de esos Procesos en donde resulto condenado a restablecer o cumplir con los derechos constitucionales fundamentales violados, y que en la gran mayoría de dichos procesos tiene que ver con problemas relacionados con la salud, en donde estaba en peligro la vida de los afiliados a Coomeva, y cuando en los procesos en donde resulto condenado Coomeva a restablecer o Reconocer Derechos Fundamentales Constitucionales Violados, el decreto 2591/91 determina que quien no cumpla con lo ordenado por el Juez Constitucional basado en la Ley, y que consiste en que se le da un término de 48 horas para que cumpla con lo Ordenado por el Juez Constitucional. Pero en la gran mayoría de los procesos en que se le Ordena a Coomeva que debe Cumplir con las Ordenes emanadas del los Jueces Constitucionales por violación de los derechos Constitucionales. Acorde a lo que Ordenaron los Magistrado de la Corte Constitucional han hecho creer que Coomeva, es la responsable de cumplir con las Ordenes emanadas por los Jueces Constitucionales, la concibe como una Persona Natural que puede trasladarse de un Lugar a Otro, que tienen cerebro, y quien es la directamente responsable de violar los derechos Fundamentales es COOMEVA, y no sus Representantes legales o Administradores, **por eso y violando la Ley los magistrado de la corte incurriendo en claro Prevaricato por Acción**, mediante un Falso Positivo análisis de los Hechos y de la Constitución y desconociendo los derechos de los otros afectados en donde estaban involucrados los derechos Constitucionales fundamentales y dentro ellos como el de la vida, el de la Salud, el derecho a el recibir un Mínimo Vital, como en el caso de las Incapacidades, dichos Magistrados violando la Constitución el Código Penal mediante un Falso Positivo decidieron, que es mas Importante el derecho a la Libertad que los demás derechos Constitucionales Fundamentales por ello determinaron que así sea el derecho que se encuentre Vulnerado por los Administradores o representantes de Coomeva, ellos no son RESPONSABLES el Responsable es Coomeva y nadie Mas, por ello se decidió ABUSANDO DE LAS FACULTADES QUE LE DA LA Ley y en claro Prevaricato por Acción y del debido proceso en lo que respecta a vincular a todos los afectados con dicha decisión como Litis Consorcio necesario, y en una decisión tomada en el Proceso que tienen **el Radicado T-7.802.739 mediante la Sentencia # T-315 del 18 de Agosto/20, en el punto tercero**, haciendo creer que estaban facultados para declarar la NO validez de los procesos en que se hayan adelantado Incidentes de DESACATO y fallaron: “...TERCERO. SUSPENDER durante un periodo de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la señora A.M.C.L., en calidad de G. y R.L. de C.E.

Adicionalmente, en los incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela que se hayan interpuesto contra C.E., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, o las que en el futuro se interpongan en el mismo contexto, los jueces constitucionales tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR a la G. General de C.E. que, en un plazo de 90 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, presente al juez constitucional de primera instancia y a la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las atribuciones conferidas por el [numeral](#)

2° del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, un plan de acción que contenga, al menos, los siguientes elementos:

1. La identificación detallada de los incidentes de desacato promovidos por incumplimiento a fallos de tutela por parte de C.E. y el estado actual del trámite dado a los mismos.
2. Una relación de medidas concretas orientadas a superar, gradualmente, durante el periodo de suspensión otorgado en el presente fallo, el cumplimiento de las órdenes de tutela dictadas en contra de C.E. En este punto deberá priorizarse el cumplimiento de aquellos servicios de salud requeridos con necesidad por pacientes en grave e inminente riesgo, así como los servicios que sean requeridos para la atención de sujetos de especial protección constitucional.
3. Una propuesta para solucionar la grave situación que le impide a C.E. acatar el cumplimiento de las órdenes proferidas en fallos de tutela, a fin de evidenciar el manejo que se le dará a la problemática una vez finalice el periodo de suspensión otorgado en el presente fallo.

QUINTO. DISPONER que, una vez completado el plan de acción al que alude el numeral anterior y verificado el cumplimiento de las órdenes de tutela que dieron lugar a las sanciones por desacato, las mismas se dejen sin efectos de manera definitiva.

- 24.) **Como se evidencia se presenta un Actuar Abusivo del Poder emanado o entregado a los funcionarios Públicos que son jueces de la república, son magistrados de la Corte, han violado la Ley, ya que dejaron sin efecto el decreto 2591/91, y abusando de su Poder han pretendido que por garantizarle la libertad a unos Funcionarios de Coomeva que administran esta EPS, y que dicha Administración o el Gerenciar a Coomeva lo han venido haciendo Al garete, han despilfarrado los recursos Públicos consignados o Cotizados por sus Afiliados, y con esos dineros que han despilfarrado, les han dado un mal o falsa destinación, y esto lo han hecho ha ciencia y paciencia de la Superintendencia de Salud. Como resultado de dicho fallo que corresponde al proceso Radicado T-7.802.739 mediante la Sentencia # T-315 del 18 de agosto/20. Como se Observa, soy un Convencido que los funcionarios que emitieron dicho fallo, no entiendo con qué afán y porque razón dichos servidores Públicos de manera muy Olímpica determinaron que si como resultado de fallos de tutela que hubieran sido emitidos antes del 20 de agosto/20 o posterior al 20 de agosto del año 2020, y Coomeva sigue como lo viene haciendo por ser una Entidad que sus Gerentes o Administradores están convencidos que esta empresa es de su Propiedad y se han dedicado a despilfarrar los recursos, y esto con conocimiento y la complicidad de la superintendencia de Salud. y un ejemplo claro es lo que sucede en Cali, con la EPS Coomeva y que una forma de Despilfarrar los RECUSOS Públicos consignados o cotizados por los Afiliados se evidencia en la forma de como se apropian de los recursos. Y esto lo hacen por medio de las IPS, para el año 2018, la atención en salud en Coomeva lo hacía por medio de unas IPS, y de un momento a otro se Inventaron un socio que se llamó **CHRISTUS SINERGIA**, que atendió a los afiliados a Coomeva en el año 2019, y para que esta IPS, adecuara sus oficinas de atención al Público se invirtieron muchos millones, para adecuar dichas plantas o edificios para poder prestar los servicios de Salud de Calidad y ese servicio seria lo último en guaracha, sumado a ello pagar Arriendos excesivos y costosísimos. Pero no contento con ello sin razón alguna Valedera ya que el servicio nunca se mejoró, para el año 2020 se terminó, el convenio o contrato que venía prestando **CHRISTUS SINERGIA** y se Inventaron una IPS denominada **VIVA 1A**, entidad que apareció como la nueva IPS, que estaría prestando un servicio de salud Envidiable como de calidad y esto comenzó para el año 2020, y para ello se cambió todo el funcionamiento se rebuscaron nuevas edificaciones y apareció la edificación Santa Clara, ubicada en la Calle trece autopistas. Aporto fotografías del lugar en donde funciona hasta el primero (1) de diciembre/20 estaría funcionando VIVA 1 A, y esto en calidad de ser el prestador del servicio de salud para Coomeva. y con este cuento nuevamente se tuvo que invertir en adecuación de todas las Edificaciones, para poder aparentar una presunta mejor atención para sus Afiliados. Pero lo mas grave del asunto es lo que va a suceder para el año 2021, ya VIVA 1A, la IPS, por la cual se canalizo la Atención a todos los Afiliados a Coomeva desaparece y hoy se han Inventado lo que le han llamado **MEDICIPS**, es el nuevo prestador de los servicios de salud que se han INVENTADO, para desangrar los dineros cotizados por todos los afiliados, como se observa en tres (3) años hemos pasado por cuatro prestadores de servicios, que son la IPS anterior ala IPS **CHRISTUS SINERGIA**, después aparece **VIVA 1A**, y para el año 2021 es **MEDICIPS**, y dentro de la Información que nos dan a los afiliados se les pretende hacer creer que dichos movimientos lo hacen para buscar la**

comodidad y el bienestar de los Afiliados, pero lo que se evidencia es que vamos de mal en Peor, Coomeva **lo han venido Desangrando y la entidad que esta para vigilar, que es la Super Salud**, lo que se evidencia es que los funcionarios responsables de vigilar las inversiones de los Administradores de Coomeva, parecieran que estuvieran recibiendo coimas, para que hoy dicha entidad este Al Garete, y ese despilfarro, malversación de dichos dineros, es la esencia de que la gerente que fue protegida por los magistrados de la Corte, y esto emitiendo el fallo que corresponde al **Radicado T-7.802.739 mediante la Sentencia # T-315 del 18 de agosto/20**, es razón suficiente par que no cumpla con resolver todos y cada una de las ordenes de los jueces constitucionales, y estas Ordenes fueron emitidas previo debidos procesos constitucionales. Y los magistrados de la Corte mediante dicho fallo, lo que están haciendo es permitiendo que Coomeva siga al Garete, y en este momento con mayor razón, y ejemplo tengo como prueba en lo relacionado a los deberes que nacen desde el momento que se emite el fallo de tutela emanado del Juzgado Primero para adolescentes con funciones de Conocimiento de Cali, en donde se ordena que tenían 48 horas para reconocer y pagar las Incapacidades expedidas por mis médicos tratantes y desde el 10 de diciembre /19 fecha en que aproximadamente quedo notificada del fallo de tutela, los representantes legales de Coomeva, a la fecha 20 de noviembre/20, no se evidencia que Coomeva pretenda cumplir con la orden emanada en un verdadero proceso Constitucional, que esta soportado en un fallo de tutela 074 del dos (2) de diciembre del año 2019.

- 25.) No se cual es la norma que faculta a los Magistrados de la Sala tercera de Revisión de la Corte constitucional, conformada por los Magistrados **Alejandro Linares Cantillo**, **Antonio José Lizarazo** y **Luis Guillermo Pérez**, quienes mediante una decisión tomada en el Proceso que tienen el Radicado T-7.802.739 mediante la Sentencia # T-315 del 18 de Agosto/20, sin haber adelantado el debido Proceso para proteger los derechos de los terceros que como consecuencia de sus decisiones pudiéramos resultar afectados, por ser Litis Consorcio Necesario por tener a nuestro favor sentencia debidamente ejecutoriadas, en lo que respecta a todas las Obligaciones que tiene Coomeva con todos y cada uno de sus Afiliados, y esto obligaciones es cumplir con brindar o prestar un servicio de salud de calidad, Integral para todos y cada uno de sus AFILIADOS, Y EN LOS FALLOS DE TUTELA que hasta el 20 de Agosto se había emitido por jueces que dentro de sus jurisdicciones emitieron sus fallos, y en esos proceso que en su gran mayoría son Acciones de Tutelas, en todas ellas Coomeva estuvo debidamente Notificada como Representada, y la Ley a determinado que para vincular a un proceso a una Persona Natural esta se debe hacer por medio de una Persona Natural, quien es la que la representa , y ese representante legal es la persona que le da la real vida y es por medio de dicho representante que dicha empresa puede ser sujeto de contratar y Obligarse. En todos los procesos de tutela en donde estuvo vinculada Coomeva COMO EN MI CASO, LA REPRESENTANTE LEGAL O CUALQUIERA DE LOS ADMINISTRADORES DE DICHA AENTIDAD, que pudieran hacerse presente y esto mediante el poder otorgado por dicha representante, podían defender los derechos de dicha entidad. Pero lo que se evidencia es que la señora CRUZ LIBREROS, fundamento los argumentos para que fallaran en su favor, es que manifiesta no se si están los soportes, y es que la Grave situación de Coomeva en lo financiero, que se lo atribuye al sistema de Salud, y esto debido a la Insuficiencia de los Recursos para atender la demanda de servicios, no Vinculados al Plan de Beneficios en salud o sea lo NO POS. Para que se emitiera el fallo por los Magistrados de la Corte, argumenta que el estado de la Deuda que tiene el Estado a Coomeva es de Un Billón de Pesos, por concepto de recobros. Que Coomeva estuvo en el año 2015 hasta el 2018, se había tomado una medida Preventiva de Vigilancia Especial por la Superintendencia Nacional de Salud. Que a la fecha el total de Tutelas que se le adelantan es de 61.644 esto según ella quiere decir que la Población afiliada a esta EPS, vienen instaurando ACCIONES DE Tutela.
- 26.) Estos sumados a otros fueron las razones o fundamentos para que los magistrados de la Sala tercera de Revisión de la Corte constitucional, decidiera violando sus funciones o facultades, al ordenar que ellos estaban facultados para decidir que a partir de ese momento de la decisión NO se podían adelantar o proceder a ADMITIR dentro de los Procesos de tutela INCIDENTES de Desacato, ya que para hacerlo se estaría hiendo en contra de la decisión tomada, lo que significa es que los funcionarios de Coomeva que tienen el poder de decisión y administrar los recurso de Coomeva y que los han venido Malversando afirmación que no necesita prueba alguna y para ello en el punto 24 de este escrito Ilustro y sustento cual es el método que se viene utilizando para apropiarse de los dineros y la forma de como malversan los dineros de Coomeva que han sido cotizados por todos los Afiliados. Si el estado para el momento del Fallo Agosto/20, le adeuda un total de Un (1) Billón de pesos, me pregunto del porque no se

Vinculó al Estado Colombiano departamento de Hacienda para que respondiera en el termino de 48 horas por dichos dineros, por que se pretende por dichos magistrados violar los derechos de las personas más Humildes, como el suscrito que aduras penas tenemos una insuficiente, posibilidad de tener la posibilidad así sea en un Papel que se sostiene que cada uno de los Afiliados tenemos el derecho a una atención en salud de Calidad, pronta como Oportuna como Integral. Me pregunto cual fue el procedimiento de dicha sala para concluir que los representantes legales de Coomeva en cada una de los departamentos están actuando sin la malversación de los dineros, con métodos como los que denuncié en este escrito.

- 27.) Que norma les da el derecho a los magistrados de esta sala de fallar que durante los 90 días Hábiles y esto sería seis (6) meses calendario, Coomeva en compañía de la Super SALUD, estarían adelantando un Plan de Acción que contenga...”

Adicionalmente, en los incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela que se hayan interpuesto contra C.E., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, o las que en el futuro se interpongan en el mismo contexto, los jueces constitucionales tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

4. La identificación detallada de los incidentes de desacato promovidos por incumplimiento a fallos de tutela por parte de C.E. y el estado actual del trámite dado a los mismos.
  5. Una relación de medidas concretas orientadas a superar, gradualmente, durante el periodo de suspensión otorgado en el presente fallo, el cumplimiento de las órdenes de tutela dictadas en contra de C.E. En este punto deberá priorizarse el cumplimiento de aquellos servicios de salud requeridos con necesidad por pacientes en grave e inminente riesgo, así como los servicios que sean requeridos para la atención de sujetos de especial protección constitucional.
  6. Una propuesta para solucionar la grave situación que le impide a C.E. acatar el cumplimiento de las órdenes proferidas en fallos de tutela, a fin de evidenciar el manejo que se le dará a la problemática una vez finalice el periodo de suspensión otorgado en el presente fallo.
  7. En dicho fallo se quedo corto y es irresponsable, ya que tan solo se tuvo en cuenta a los procesos en lo cuales ya se había adelantado y se habían radicado los Incidentes de Desacato. Pero las otras Sentencia que habían quedado ejecutoriadas o las acciones que obviamente sobrevienen como resultado de estar esta entidad al Garete, lo que hicieron dichos magistrados
- 28.) Como se evidencia le he Interpuesto un Incidente de Desacato contra Coomeva EPS, que he radicado en el Juzgado Primero Penal para adolescentes con funciones de Conocimiento, por que fueron los que emitieron un fallo de Tutela, que a la fecha está debidamente Ejecutoriado y que como resultado de lo que estoy adelantando es que no se ha ACATADO o CUMPLIDO desde antes del fallo, EN DICHO PROCESO, Coomeva por estar al Garete venia atentando contra mi derecho a mi mínimo Vital, y en ese desconocimiento o la Violación al NO estar recibiendo el Mínimo Vital, **FUERA LA RAZÓN MÁS PODEROSA** para haber concedido la Tutela. **pero que hasta la fecha no se ha acatado,** como resultado de lo anterior se evidencia que se presenta un evidente y claro DESACATO y uno de los Autores Intelectuales para que dicho desacato sea Ostensible evidente y perdure en el Tiempo, la tienen los tres Magistrados que violando su facultades como Investidura, **tomaron la decisión que a partir del 20 de agosto/20 ningún Juzgado del país podía admitir o darle tramite a los Incidentes de Desacato, propuestos por las personas que como yo probamos que a la fecha se ha evidenciado un Claro Fraude a Resolución Judicial** y que con el fallo de los Magistrados, se configuro un claro Fraude a una Resolución Judicial, esto es Un Delito como así lo tipifica el Art. 454 del código penal. Con dicho fallo han pretendido sacar a Coomeva como a sus representantes de que se les Investigue por los delitos cometidos como resultado de venir manejando o administrando de manera Irresponsable, y Al garete, ya que el actuar siempre tendrá dichas características, y es que el actuar de sus representantes es para más bien apropiarse en beneficio personal, de los dineros cotizados por los afiliados y para ello lo vienen haciendo de muchas maneras y una de ellas es que cada año cambian o se INVENTAN un Prestador de los Servicios y en el año 2021 le toco o se Inventaron a la IPS MEDICIPS. El fin u objetivo de los Magistrados de la Corte, era sacar del espacio jurídico a personas ya sea naturales o Jurídicas que

por su Actuar vienen violando la Ley y especialmente el código Penal que exclusivamente los hacen los Representantes de Coomeva en el presente Caso, ya que una Persona Jurídica no puede incurrir en delitos, como así está tipificado en el Art. 454 del código penal, lo que me lleva a concluir, que con el actuar de los funcionarios que emitieron dicho fallo deliberadamente lo que hicieron era hacer que el derecho a la Libertad, es más Importante que el derecho a la Vida, a la Salud, al Mínimo Vital etc., ya que estos son los derechos fundamentales que más viene desconociendo y Violando los funcionarios de Coomeva en calidad de representantes o Administradores.

- 29.) La sentencia de los Magistrados de la Sala tercera de Revisión de la Corte constitucional, conformada por los Magistrados **Alejandro Linares Cantillo**, Antonio José Lizarazo y **Luis Guillermo Pérez**, quienes mediante una decisión tomada en el Proceso que tiene el Radicado T-7.802.739 mediante Fallo la Sentencia # T-315 del 18 de Agosto/20. Se adelanto o desarrollo exclusivamente para dejar sin Efectos los fallos EMITIDOS por los Jueces Constitucionales, y lo que se manipula o se busca era que la gerente de Coomeva EPS, quedara en libertad, y se hace sin tener en cuenta todas las sentencias que hasta el 20 de agosto/20 hubieran emitido todos los Juzgados con Investidura de Juez Constitucional, en donde se protegen los derechos fundamentales por violación del derecho a la salud en relación con la vida, y lo que se relaciona al reconocimiento y pago del Mínimo Vital, haciendo creer que dejar sin efecto las acciones en donde se instauran Incidentes de Desacatos o Acciones de Tutela por violación a los derechos fundamentales, que deben brindarse de manera Pronta como oportunos, en donde esta en peligro la vida, por la negligencia en la ATENCION EN SALUD. Pero para los Magistrados de la Sala tercera de Revisión de la Corte primo más, darle la Libertad a la persona que estaba encabezando las Violaciones y de los derechos fundamentales Constitucionales de los afiliados a la EPS COOMEVA, y esta es la Gerente, que por medio de dicho Proceso le concedieron la Libertad, y se Prohíbe que cualquier juez del País, atendiendo su Investidura como Juez Constitucional Admita y le de tramite a los Incidentes de Desacato, y por ende está íntimamente relacionado con no permitir que se adelante las Acciones de Tutela, y para hacer creer que estaban protegiendo a todos los Afiliados que estuvieran esperando se les brinde una Atención Integral de Calidad pronta como Oportuna, manifiestan y consignan en la Sentencia de manera muy lánguida la función o el compromiso que debe tener la Superintendencia de Salud, que hasta la fecha en que radico esta tutela, el papel que ha venido cumpliendo es eminentemente DECORATIVO.

### PRETENDO

- 1.) **Que**, mediante un Trámite preferente y Sumario, como así lo establece el Art. 85, 86, de la Constitución y su Decreto reglamentario 2591/91, se digan iguales y semejantes declaraciones, basada en los hechos y las Pruebas aportadas, dándole aplicación a los más favorable en materia de **Ultra Petito**, ya que cuando se trata de la tutela se puede fallar en ese sentido, y si acorde a los hechos se encuentra que existen otras Personas que por pasivas o activas se encuentren inmersas y afectan o inciden en los Hechos como las pretensiones, se les vincule, para garantizar el debido proceso, en relación al derecho de defensa, o conformar la verdadera Litis Consorcio necesaria.
- 2.) **Como se Observa en los hechos hago** mención, como vinculo y relaciono el actuar de varias personas, tanto naturales como Jurídicas, que, con base en su Actuación tanto por Activa como por Pasiva, me han colocado en Claro Estado de Indefensión, como así lo reglamenta el Art, 13 de la Constitución, y esas personas que para mí están como responsables de mi situación de Indefensión se inicia con el actuar de los representante legales de Coomeva EPS, quien por mi condición física como mental económica me han colocado en ESTADO de Indefensión, ya que antes del Fallo de Tutela # 074 del 2 de diciembre/19, emanado del juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, pero con Investidura en este caso de Juez Constitucional, falla diciendo mediante un proceso con todas las garantías para todas las partes involucradas, se concluye y ordena que Coomeva tenia 48 horas para reconocer y paga unos dineros que me servían y eran parte de lo que sirve para garantizar un salario Mínimo Vital, y que esto hasta la fecha de radicación de esta Acción no lo ha Cumplido. El segundo violador de mis derechos Constitucionales como son el derecho de Petición, el debido Proceso y sumarse a lo que

estaba realizando Coomeva EPS, que es sumarse A LA VIOLACION al derecho de Petición, según mis argumentos, la configura en que se suma a tenerme en circunstancias de debilidad Manifiesta, y este es el **Juzgado Primero penal para Adolescentes, con Funciones de Conocimiento**, desde que radique por correo Electrónico, un escrito para que se le diera Inicio a un Incidente de Desacato, nunca el Juez ni dicho Juzgado me Manifestó algún derecho que tuviera el juez o Imposibilidad que tuviera de adelantar los procedimientos que tienen que ver con un procedimiento que está permitido en la Ley. Dentro de las Entidades o personas que están involucradas en la Violación a mis derechos Constitucionales, y que esta relacionado en los hechos y que en este Caso le Corresponde al Juez de este Proceso Constitucional, determinar si los Vincula, ya que yo soy un convencido, que parte del Silencio y del derecho o Facultad que cree tener el Juzgado al cual yo le radique por medio del Correo Electrónico #[J1padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J1padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). **El INCIDENTE de DESACATO. Y el de no darle TRAMITE al Incidente de desacato de su fallo, Tiene que ver con el Fallo emanado de la Corte Sala tercera de Revisión de la Corte constitucional, conformada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo y Luis Guillermo Pérez,** quienes mediante una decisión tomada en el Proceso que tiene el Radicado T-7.802.739 mediante Fallo la Sentencia # T-315 del 18 de Agosto/20. Determinaron que Prohibían que cualquier Juzgado en Colombia Admitiera y adelantara un tramite de Incidente de desacato, en donde apareciera el nombre de Coomeva EPS, y esto basado en que ellos son UNOS convencidos que pueden determinar que la situación de la Crisis en la Atención de los Afiliados a Coomeva, era debido al sistema de salud reglamentado y que hoy existe en Colombia, asunto que no está debidamente Probado, ya que en los hechos ilustro como explico, la forma de como Coomeva derrocha los dineros de sus afiliados y esto lo viene haciendo cada año , sus administradores como su Gerente, viene con la complacencia de la Superintendencia de Salud, manejando dichos dineros como dinero de bolsillo, el mal servicio obedece a la Malversación de los Fondos, y es por ello que buscan que esta empresa haya quedado al Garete para ahora si echarle la culpa al sistema de salud a ADRES , QUE ES LA ENTIDAD ENCARGADA DE LA administración de los recursos del sistema general de seguridad social en Salud. Este es el argumento para que los magistrados de dicha sala, hayan decidido que con base al derecho que todos somos Iguales ante la Ley, y el estado estará para proteger a las personas que su por condición Económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad Manifiesta. Y con relación a que el Estado protegerá, a los que estemos en dicha Situación, yo al igual que otras personas tenemos a nuestro FAVOR Sentencias en donde el ESTADO, por medio de los Jueces Constitucionales, atendiendo Procesos en debida forma, llegaron a la conclusión de que era necesario Protegernos por estar como personas en condición Económica, Física o Mental y por ello estábamos en circunstancias de debilidad manifiesta, producto del Actuar y el PROCEDER DE LA persona que ejerce el Cargo de Gerente de Coomeva EPS, incluyendo al resto de sus Administradores, pero en el presente caso al estar muchas personas con derechos garantizados y protegidos Constitucionalmente, ya que media una Sentencia emanada de Juez Constitucional, y es la que está a mi favor emitida por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con funciones de conocimiento de Cali, NO fue suficiente para que dichos Magistrados de la Sala tercera de Revisión de la Corte constitucional, conformada por los Magistrados **Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo y Luis Guillermo Pérez,** quienes mediante una decisión tomada en el Proceso que tiene el Radicado T-7.802.739 mediante Fallo la Sentencia # T-315 del 18 de Agosto/20, en dicha sentencia se Aprecia el Abuso de la Jurisdicción, el desconocimiento del derecho de defensa, el de la vinculación de litis Consorcio Necesario, ya que dentro de las muchas Ordenes emitidas en su fallo, determinaron que Prohibían que cualquier persona adelantara teniendo los derechos adquiridos derechos Adquiridos Acciones o Incidentes de Desacato en donde estuviera vinculada la Gerente y demás Administradores de Coomeva, se hace creer que dichos magistrados de la Corte de la sala tercera, están facultados para colocarle un Escudo o coraza o muralla infranqueable por seis (6) meses o 90 días, para que nadie pueda buscar que se

proceda con un incidente de desacato a la protección de los derechos constitucionales, porque ellos así lo dicen o lo determinaron en sentencia, pero sin estar facultados por ley alguna, para prohibir en un proceso que principal función fue negarle el derecho de intervenir a los terceros vinculados y que pudiéramos resultar afectados con la decisión, como efectivamente así sucedió. Se evidencia que, con dicha sentencia, que se determinó de manera deliberada el desconocimiento a los terceros afectados de manera directa siendo actores pasivos, y por tan razón están los Presupuestos Procesales y estoy Legitimado para Iniciar un Incidente de Desacato. La Corte Abusando de su Investidura y sin haber Vinculado a todos los que para ese momento en que adelantaban el Proceso de tutela, iniciado por la Representante de Coomeva, que solicitaba que se le otorgara la Libertad, ya que venía siendo encarcelada, por los mandatos o ordenes de Jueces Constitucionales, como Resultado de Procesos de Incidente de Desacato, que son como resultado de Desacatos a los Fallos de tutela, por estar desobedeciendo o desacatando los Fallos en donde dicho Funcionario había resultado como responsable de haber colocado en estado o circunstancias de debilidad manifiesta, y estando en el momento del Fallo de la Corte, violando los derechos Constitucionales no había cesado, pero así y todo, dichos Magistrados concluyeron que era más Importante otorgarle la Libertad a dicha funcionaria, el derecho de ella era superior al que tenían los fallos a su favor, y por eso era necesario dejar sin efecto los Procesos en donde se estuvieran adelantando Incidentes de Desacato, o ya se hubieran materializado el Desacato, y sumado a ello determino que a partir del mes de Agosto/20, ningún Juez del País podía adelantar Incidentes de Desacato, y esto perduraba en el tiempo durante Seis (6) meses, que es Igual a 90 días Hábiles. Para mí lo que decidieron dichos Magistrados de la Corte Constitucional al fallar que estaban facultados para prohibir el que se adelantaran hacia el futuro en otros procesos de tutela, Incidentes de desacato en contra de personas que manejan o representan a Coomeva EPS, en ese momento se está configurando un Abuso de su Jurisdicción, se va en contra de lo que se conoce como regla de Oro que es “DURA ES LA LEY, PERO ES LA LEY”. Se presentó en dicho proceso como la decisión que se tomó a espaldas de todos los afectados y para que en ese momento que tuviéramos sentencias a nuestro favor, evidenciándose que hay un claro Prevaricato por Acción. Con fundamento en estos Argumentos es necesario que el Juez Constitucional determine si Vincula a dichos Magistrados o la corte y en especial los que hacen parte de la Sala tercera de Revisión de la Corte constitucional, conformada por los Magistrados **Alejandro Linares Cantillo**, Antonio José Lizarazo y **Luis Guillermo Pérez**. Para conformar la Litis consorcio necesario por ser dichos Magistrados violadores de mis derechos Fundamentales de manera indirecta o por pasivo. Y que como resultado de que se incurrió en dicho proceso con la violación del debido Proceso, basado en la no Vinculación de los terceros que fueran Litis consorcio necesario, se declare la Nulidad de todo lo actuado o decidido en dicho proceso, por la NO vinculación por pasiva de todos los que para ese momento 20 de agosto/20, tuviéramos fallos de tutela a su favor o a mi favor como así lo pruebo sumariamente.

- 3.) Según la Ley, uno de las entidades que tiene que ver con la vigilancia a las EPS y esta es La Superintendencia de Salud, es necesario que el juez determine si los debe Vincular por tener una relación en los hechos Violadores, por incurrir en acciones Omisivas, al no estar cumpliendo con una eficiente Vigilancia de que se cumplan las Normas que tiene que ver con que se brinde un servicio de Salud Integral, Eficiente, que se Pronto como Oportuno, por parte de todas las EPS y en especial la EPS COOMEVA, y el que debe velar que estas los derechos se Cumplan todo lo relacionado con se brinde un servicio de calidad, pronto como oportuno Integral, lo tiene que hacer la Superintendencia de Salud y que en lo que respecta a Coomeva se ha venido negando porque su intervención es omisiva o tardía o Nula.
- 4.) **Igualmente** en los Hechos estoy vinculando como responsables de estar violándome mis derechos Fundamentales constitucionales en simultaneo de estar desconociendo y sumándose a colocarme en Estado de INDEFENCION, Violar el derecho de Petición, y atentar contra el



derecho de estar recibiendo el salario que se tiene como un Mínimo Vital, y esto lo viene haciendo la señora Rosa Chicaiza, quien es la que figura como representante legal de la Empresa Líneas Universitarias S.A. y esto obedece porque me ha dejado sin salario por ser un trabajador de dicha Empresa, y se ha venido negando a reconocer y pagar mis salarios desde el mes de diciembre del año 2019, y contrario a lo que ha venido sucediendo de negarse a que yo reciba mi salario como mínimo Vital es la Prueba reina, en donde dicha empresa a la fecha viene reconociendo y pagando por mi seguridad social, y como de mi salario según la ley, se descuenta el cuatro (4%) por ciento para sumar al ocho (8%) que le corresponde reconocer y pagar de su Bolsillo y pagar al Empleador por su trabajador a la EPS, por lo tanto, la Cotización que se paga a la EPS Coomeva, se compone del 4% por ciento del Trabajador y el 8% por ciento que coloca el patrono, sumando así que le corresponde al Patrón pagar en total el 12% por ciento, que se paga del salario que recibe cada Trabajador, y hasta la fecha mi patrón viene pagando el 12% por ciento a la EPS, y como resultado de ello se concluye hipotéticamente, que yo como trabajador he recibido mi salario, ya que para cotizar el Patrón, él debe retener de mi salario el 4% por ciento de mi salario, al momento en que este patrón cotiza, se cree que yo ya he recibido y vengo recibiendo mis salario desde el mes de noviembre/19 a la fecha 25 de noviembre/20. Pero en la práctica yo no he recibido ni un solo peso a pesar de ser trabajador y se viola el derecho de Petición, por haberse el Empleador negado a dar respuesta a un derecho de petición, que radique para que me reconociera y pagara mi salario mínimo, por estar concebido como mi mínimo Vital., por lo anteriores argumentos sumado a los hechos es necesario que el Juez Constitucional determine si vincula esta empresa por medio de su representante legal Rosa Chicaiza, como parte de este proceso de tutela, en lo que respecta a sumarse a violar el que yo desde el año 2017, 2018, 2019 y 2020, tanto Coomeva como mi Empleador, vienen atentando contra el reconocimiento y pago de lo que se conoce como Mínimo Vital, hecho que indica que me están colocando en estado de Indefensión.

- 5.) En los hechos y sumada las pruebas que anexo, aparece que la oficina de la Junta Regional de calificación de Invalidez a la fecha esta probado, que me ha violado el derecho de Petición, por lo tanto es necesario que se determine si los Vincula por ser violadores de mi derecho de Petición y que este hecho sirve para sumar el que yo hoy estar en claro estado de Indefensión, por estar casi a punto de aguantar la física Hambre, ya que en el Lugar en donde vivo el propietario me ha dado Ultimátum. que si no le pago el arriendo como la Alimentación que me suministra, le tengo que desocupar al estar adeudando la suma de \$ 3`640.000 pesos. Por lo tanto, si no pago para el 15 de diciembre/20 debo desocupar la pieza en donde vivo.
- 6.) Con base en lo anterior, necesito que el Juez Constitucional, determine que otras personas diferentes al Entutelado me vienen violando mis derechos Constitucionales Fundamentales, y dentro de esos derechos, el Principal es Colocarme en Estado de Indefensión, en donde se inicia con Coomeva EPS, a él se le suma de manera Indirecta por el actuar Violatorio de los magistrados de la sala tercera de la corte Constitucional relacionados en este Escrito. Que están involucrados en que yo no venga recibiendo un salario Mínimo o el mínimo vital que se me adeuda por muchas Incapacidades sin pagar desde el año 2017, 2018, 2019 que se tiene como un Mínimo Vital y que a debe determinar si el Empleador se ha adherido a colocarme en Estado de INDEFESION Y ESTA EMPRESA ES Líneas Universitarias S.A.S, empresa con la que actualmente tengo una relación laboral o de subordinación, que no ha terminado. Sumado a ello hay que determinar, como incide el actuar violatorio y prevaricador de los magistrados de la corte quienes han desconocido mis derechos al haber fallado en contra de mis derechos Constitucionales, porque tenía que haber sido Vinculado en dicho Proceso como Litis Consorcio Necesario.

7.) Si se encuentran que todos o cada uno o alguno de los anteriores nombrados y vinculados, sigue desconociendo y violando mis derechos fundamentales en lo que respecta al Mínimo Vital, es necesario que se Ordene que en el término de 48 Horas tanto Coomeva, me reconozca y Pague las Incapacidades que adeuda, en su totalidad y que están relacionadas en el escrito que le he radicado al juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, para que adelante el Incidente de DESACATO, Y IGUALMENTE SE LE Ordene al Empleador Líneas Universitarias que en el término de 48 horas reconozca y pague el salario mínimo Vital, que se Inicia desde el día 19 de diciembre/19 al 25 de Noviembre/20 o hasta que se haga efectivo el pago. o se termine la relación Laboral, y esto lo pruebo teniendo en cuenta que hoy día se me descuenta o retiene del salario para cotizar a Salud por parte del Patrono, apareciendo la cotización del 12 % por ciento en salud cotizados a Coomeva por el Empleador, pero me ha venido Reteniendo mis Salarios desde diciembre de año 2019.

#### PRUEBAS.

- **Copia del Incidente de desacato radicado o enviado por Correo Electrónico # [j1padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviado desde el correo electrónico # [fundacionlombard@gmail.com](mailto:fundacionlombard@gmail.com) .**
- prueba de pantallazos que indica que al correo [j1padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) le envía un Incidente de desacato, correo que pertenece al Juzgado Primero Penal para Adolescentes con funciones de Conocimiento, con Investidura de Juez Constitucional.
- **Copia de pantallazo en donde se solicita al juzgado Primero Penal para Adolescentes con funciones de Conocimiento, se aporte la prueba de haber recibido vía electrónica del Incidente de Desacato.**
- Copia del documento expedido por Coomeva medicina labora, en donde le Ordena al patrono que debe reintegrarme al trabajo con condiciones, atendiendo un manual de guía.
- **Copia del escrito petitorio radicado enviado por correo a la empresa Líneas Universitarias y le solicito el reconocimiento y pago de salarios y los demás derechos.**
- Copia de que la petición a mi empleador sobre salarios, y otros fue enviado por correo, empresa Servientrega. Igualmente, aparece la copia pantallazo, que indica que dicho correo fue recibido en la cede en donde tienen oficina el empleador en Palmira.
- **Dos folios expedidos por medicina Laboral de Colpensiones en donde expiden el dictamen medico laboral que esta en 30.76 de Porcentaje de imposibilidad para trabajar de fecha 21 de enero del 2020.**
- Escrito radicado en la Junta de calificación regional de Invalidez, en donde solicito se proceda con el recurso, y esto lo envié al correo [jrci.informacion@gmail.com](mailto:jrci.informacion@gmail.com) .
- **Pantallazo de recibido, en donde aparece que dicha petición se lo envié a la Junta de calificación, y que es la prueba con la cual la junta de calificación reconoce el recibido de mi petición.**
- Historia clínica expedida el 13 de octubre/20, que indica que para ese momento estoy afiliado y cotizando para EPS, y que mi patrón es líneas Universitarias.

- **Copia de la Carta que me hace llegar Mario Acosta, propietario de la Vivienda, a quien le estoy adeudando un total de \$ 3`640.000 por alimentación y alojamiento o alquiler de una pieza, y me informa que le debo pagar para el 15 de diciembre, de lo contrario le desocupe.**
- *Copia de la prueba de que Coomeva EPS cada año 2020 mediante un falso positivo, en que hace creer busca mejorar el servicio, realiza acuerdos con presuntas IPS, y cada año cambian, de prestador de servicios de salud y para adecuar para que dicha IPS, funcione cada ano para malversar los fondos, se gastan enormes sumas de dinero y estas son **Christus Sinergia, IPS del año 2019, para el ano 2020 se malversaron los dineros haciendo creer que el servicio iba a mejorar y se Inventaron VIVA 1-A Y en este momento se están gastando y mediante el falso Positivo se han Inventado la IPS MEDICIPS.***
- COPIA DE varias fotos en donde pruebo el lugar en donde Opera la IPS VIVA 1-A, entidad que crearon mediante el falso positivo de mejorar la calidad del servicio de Salud para el ano 2020 que para adecuarlo se gastaron buena cantidad de millones y hoy dicha planta y sus modificaciones se estarán perdiendo y se gastan millones para dismantelar o dejar dicho lugar como estaba antes y fuera de eso se están gastando millones de recursos para adecuar los espacios para que la IPS MEDICIPS y funcione desde el 1 de diciembre del año 2020, que estará prestando los presuntos servicios en el año 2021.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La presente Acción, la fundamento en la Constitución Artículos, 13, 23, 29, 85, 86 y el decreto reglamentario 2591/91.

#### **COMPETENCIA.**

Por la naturaleza del asunto, es usted señor Juez el competente para conocer de la Presente Acción.

#### **CONDUCENCIA.**

Esta acción la utilizo como mecanismo transitorio, para que NO se me sigan violando mis derechos constitucionales Fundamentales y administrativos, y porque están dadas las bases para Entutelar, ya que cuando se trata de la Violación a los derechos Fundamentales como el de Petición, el Debido Proceso como el de colocarme en estado de Indefensión la Única vía legal para buscar una solución es la Vía de Tutela.

#### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que esta Acción como la de Tutela, por Violación a claros derechos fundamentales no le he Instaurado ante otra Autoridad Jurisdiccional, por las mismas razones y Pretensiones.

#### **ANEXOS.**

Aporto para esta acción, copia para el Traslado al Entutelado incluyendo los anexos, y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que aporto la Copia para el Archivo sin Anexos, ya que tengo concebido que el archivo no es parte en ningún proceso en Colombia.

#### **NOTIFICACIÓN.**

**El Suscrito las recibirá en la Carrera calle 10 # 22-70 Barrio Esperanza Florida (V.) cel. # 322- 6783568 o al 314-5756931.**

CORREO Electrónico: [Fundacionlombard@gmail.com](mailto:Fundacionlombard@gmail.com)

- **El Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali en la calle 11 No. 6 -17 segundo piso tel. 8893452**

Atentamente.

  
LEONARDO MONTOYA LOPEZ  
C.C. # 4711.744